

CAPÍTULO IV

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MENORES Y RESTAURACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

ARTÍCULO 679.- Reglas aplicables. Son aplicables supletoriamente al presente Capítulo las reglas generales de procedimiento establecidas en el presente Código y aquellas provenientes de Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional, pudiendo el Juez de acuerdo a las circunstancias del caso disponer el procedimiento más ágil que garantice el interés del menor.

ARTÍCULO 680.- Competencia. Es competente para entender en las causas sobre restitución de menores o restauración del derecho de visita el Juez de familia y violencia familiar del lugar de residencia habitual del menor. La competencia del Juez del lugar de residencia habitual del menor es improrrogable, sin perjuicio de la competencia fijada a través de los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 681.- Legitimación. Se encuentran legitimados para iniciar las acciones judiciales de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, los padres, tutores, guardadores y las instituciones a quienes se atribuyó la custodia del menor, conforme a la legislación vigente del lugar de residencia habitual del menor.

Es parte en el proceso de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado el Ministerio Público.

ARTÍCULO 682.- Procedencia. Producida la retención o traslado ilícito de un menor en violación al derecho de guarda, de custodia o de visita que ejerció una persona, institución u organismo, de manera separada o conjunta, con arreglo al derecho vigente en un Estado en el que el menor de edad tuvo su residencia habitual es procedente la demanda de restitución del mismo.

ARTÍCULO 683.- Forma de la demanda. La demanda debe contener:

- a) identificación y domicilio del demandante, del menor de edad y de la persona que se alega que sustrajo o retuvo al menor de edad;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible conocerla;
- c) los hechos en que se funda el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;
- e) la demanda puede ir acompañada por copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por Autoridad Central o del Estado donde el menor tiene su residencia habitual, referida a las decisiones judiciales o extrajudiciales o acuerdos sobre tenencia, custodia, visitas, residencia habitual y cualquier otro documento pertinente.

ARTÍCULO 684.- Trámite. Presentada y admitida la demanda de restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, el Juez en virtud de la protección del niño, niña o adolescente debe aplicar las medidas urgentes que considera necesarias.

ARTÍCULO 685.- Cumplimiento de las resoluciones. La ejecución de las medidas cautelares o de seguridad que se adoptan para la restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado, son resueltas según las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 686.- Residencia habitual. Se entiende por residencia habitual del menor y centro de vida al lugar donde transcurre la mayor parte de su existencia conforme a derecho.

ARTÍCULO 687.- Autoridad central establecida por las convenciones internacionales sobre Restitución de menores ratificadas por el Estado Nacional. Una vez agotada la vía administrativa la Autoridad Central es la encargada de remitir lo actuado al Juez competente del lugar de residencia habitual del menor.

El Juez competente puede requerir a la Autoridad Central la información necesaria con el fin de localizar al menor de edad.

ARTÍCULO 688.- Procedimiento. Admisión. Es procedente la demanda cuando la Autoridad Central remite las actuaciones administrativas sin que se restituya voluntariamente al menor, o cuando se presenta directamente ante el Juez competente según donde se encuentre el menor.

Puede ser rechazada la demanda de restitución o suspendido el procedimiento, cuando el Juez competente tiene motivos fundados para creer que el menor fue trasladado a otro Estado.

ARTÍCULO 689.- Oposición. Prueba. Cuando la parte demandada se opone a la restitución del menor o restauración del derecho de visita afectado, el Juez competente debe

disponer las pruebas que considera necesarias en vistas a proteger al menor de edad y privilegiar los mejores intereses del mismo.

El Juez considera el grado de integración del menor al nuevo centro de vida, su situación socio-económica; el riesgo grave por violencia de carácter físico o psíquico al que puede ser expuesto el menor de edad en caso de ser restituido, la resistencia del menor a la restitución cuando tiene la suficiente madurez para comprender la situación y el caso de consentimiento sobreviniente del demandante.

Acreditado cualquiera de estos presupuestos el Juez competente puede denegar la restitución del menor de edad o restauración del derecho de visita afectado.

ARTÍCULO 690.- Plazo. Dentro de los sesenta (60) días corridos, el Juez competente debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 691.- Recurso. La resolución que rechaza la restitución de menores o restauración del derecho de visita afectado admite recurso de apelación dentro del quinto día de su notificación.

ARTÍCULO 692.- Derecho de visita. Quien tiene derecho a solicitar la restitución del menor o restauración del derecho de visita puede presentarse ante el Juez competente y solicitar se garantice el ejercicio pacífico del derecho de visita.

ARTÍCULO 693.- Medidas. Previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la restitución del menor o restauración del derecho de visita, el Juez competente debe disponer sin demora la restitución del menor de edad al Estado de su residencia habitual.

El Juez debe garantizar que la restitución del menor o restauración del derecho de visita sea realizada dentro de un marco pacífico; si existe peligro real e inminente, denunciado o comprobado, de que se produzca un incumplimiento que ponga en peligro al menor de edad, el Juez debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Producida la suspensión de la restitución del menor de edad el Juez competente debe tomar conocimiento personal de su situación y ordenar las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejan las circunstancias.

En el caso de la restitución del derecho de visita, adopta las medidas necesarias para eliminar los obstáculos para el ejercicio del derecho.

ARTÍCULO 694.- Costas y gastos. Al ordenar la restitución de un menor o restauración del derecho de visita, el Juez competente puede disponer que quien trasladó o retuvo al menor de edad o quien impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos en que incurrió el demandante o que se realizaron en su nombre, incluidos los gastos de viajes, los pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los demás gastos para la restitución del menor.

ARTÍCULO 695.- Principio de Reciprocidad y Gratuidad. Los Estados Parte en las Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional y las Autoridades Centrales actúan bajo el principio internacional de reciprocidad. Toda actuación de Tribunal Provincial en virtud de la restitución de menores así como la tramitación de los exhortos, comunicaciones o solicitudes contemplados en las Convenciones Internacionales, son gratuitas y están exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución.